RESPUESTAS A OBSERVACIONES INFORME EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA UPIT-CA-001-2026

PROPONENTE TREMENDA CREATIVA & BTL SAS

OBSERVACIÓN 1.

En ejercicio del derecho consagrado en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, y en concordancia con el principio de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el suscrito presenta observación formal al informe de evaluación en lo relativo al puntaje asignado —o susceptible de asignarse— al proponente ***4 CUARTOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (NIT 830.105.695-1)*** *por concepto del factor diferencial de* ***emprendimiento y empresa de mujeres****, y respetuosamente solicita que dicho puntaje* ***no sea otorgado****, con fundamento en las razones jurídicas que a continuación se exponen.*

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

El artículo 32 de la ***Ley 2069 de 2020*** *("Ley de Emprendimiento") estableció criterios diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de selección a favor de los emprendimientos y empresas de mujeres. En desarrollo de dicho mandato legal, el* ***Decreto 1860 de 2021*** *adicionó al Decreto 1082 de 2015 —Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional— el artículo* ***2.2.1.2.4.2.14****, que define las condiciones bajo las cuales una persona jurídica puede ser considerada emprendimiento o empresa de mujeres.*

El ***numeral 1*** *de dicho artículo, aplicable al presente caso por tratarse de una sociedad por acciones simplificada, establece la siguiente condición y el correspondiente medio de acreditación:*

> *"[Se entenderán como emprendimientos y empresas de mujeres aquellas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:] 1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. Esta circunstancia se acreditará mediante* ***certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, en la que conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación****."*

Por su parte, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado mediante el ***Concepto C-156 de 2024*** *que los documentos exigidos por el artículo 2.2.1.2.4.2.14 constituyen una* ***tarifa legal probatoria*** *para demostrar la condición de emprendimiento o empresa de mujeres, lo que implica que su cumplimiento es* ***estricto e integral****: no admite equivalentes, no admite cumplimiento parcial y no le es dado a la entidad suplir con inferencias o presunciones lo que el proponente omitió acreditar.*

II. DEFECTO DE LA CERTIFICACIÓN APORTADA POR 4 CUARTOS SAS

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INFORME EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA UPIT-CA-001-2026

*Revisado el **Formato No. 13 – Acreditación de Emprendimiento y Empresa de Mujeres (Persona Jurídica)** presentado por el proponente 4 Cuartos SAS, se evidencia el siguiente defecto de carácter sustancial:*

*La certificación suscrita por el representante legal Fernando Vergara Briceño y la contadora Maira Alejandra Carrillo Gullo (T.P. 155507-T) únicamente relaciona a la señora **Carolina Amezquita Tobón (C.C. 53.105.184)** como titular del **51%** de las acciones de la sociedad. El **49% restante del capital social no es mencionado, no es identificado y no es distribuido** en la certificación.*

*Este silencio no es un defecto menor ni formal: es el incumplimiento directo del texto expreso de la norma, que no exige simplemente que se informe la participación de las mujeres, sino que se acredite **"la distribución de los derechos en la sociedad"**. La palabra **"distribución"** tiene un contenido jurídico preciso en el ordenamiento societario colombiano: hace referencia a la **totalidad del capital social y a la asignación de cada porción entre todos sus titulares**. No existe una distribución parcial del 100% de los derechos de una sociedad. Mencionar únicamente el 51% que corresponde a la accionista mujer, sin indicar a quién pertenece el 49% restante, es presentar una relación incompleta que no satisface el mandato normativo.En otras palabras, la certificación dice parcialmente lo que la norma exige completamente. Una tarifa legal probatoria de estricto cumplimiento —como lo ha calificado Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-156 de 2024— no puede tenerse como satisfecha cuando solo se acredita una parte de lo exigido. El cumplimiento parcial de la tarifa equivale, en derecho, a su incumplimiento.*

III. IMPROCEDENCIA DE SUBSANACIÓN PARA EFECTOS DEL PUNTAJE

*El defecto descrito no es susceptible de corrección posterior con efectos sobre el puntaje. El factor de **emprendimiento y empresa de mujeres** es un **criterio de calificación**, no un requisito habilitante, y la jurisprudencia reiterada de Colombia Compra Eficiente ha sido uniforme en señalar que los factores de puntaje se acreditan con lo aportado al cierre del proceso de selección o no se acreditan.*

*En efecto, la propia doctrina de Colombia Compra Eficiente ha precisado que si el proponente subsana la entrega del formato o los documentos exigidos para demostrar la condición de emprendimiento o empresa de mujeres, dicha subsanación solo se tendría en cuenta para la acreditación de los factores diferenciales, pero **"no se tendrán en cuenta para la asignación de puntaje, por lo que obtendrá cero (0) puntos por este factor de evaluación"**. Esto significa que aun en el evento en que 4 Cuartos SAS completara la distribución accionaria mediante un documento posterior, esa actuación no podría convalidar la acreditación ni restaurar el puntaje correspondiente a este factor.*

IV. SOLICITUD

*Con fundamento en los argumentos expuestos, en el artículo **2.2.1.2.4.2.14 (numeral 1) del Decreto 1082 de 2015**, adicionado por el artículo 3 del **Decreto 1860 de 2021**; en el artículo **32 de la Ley 2069 de 2020**; en el principio de **selección objetiva** consagrado en el artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007**; y en el **Concepto C-156 de 2024** de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, respetuosamente se solicita a la entidad:*

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INFORME EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA UPIT-CA-001-2026

> ***PRIMERO:*** *No otorgar puntaje por el factor de emprendimiento y empresa de mujeres al proponente 4 CUARTOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, por cuanto la certificación aportada no acredita la distribución total de los derechos en la sociedad, conforme lo exige expresamente el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Asignar al mencionado proponente* ***cero (0) puntos*** *por este factor, en estricta aplicación de la tarifa legal probatoria establecida por la norma y de los lineamientos fijados por Colombia Compra Eficiente.*

RESPUESTA UPIT:

Analizada la observación es preciso indicar lo establecido en el articulo 2.2.1.2.4.2.14 del decreto 1082 de 2015, que establece lo siguiente:

> *"1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador,* ***donde conste la distribución de los derechos en la sociedad*** *y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación."*

En este orden es clara la norma en indicar que se debe discriminar la distribución de los derechos de la sociedad, indistintamente si este es de hombres o mujeres y adicionalmente exige que se indique el tiempo en el que las mujeres han mantenido dicha participación, lo cual para el caso del proponente 4 CUARTOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, no fue acreditado en debida forma y de manera completa, pues se limito a indicar la participación única y exclusivamente de las mujeres como se evidencia en el documento presentado, así:

IDENTIFICACIÓN DE LAS MUJERES EN LA PERSONA JURÍDICA	NUMERO DE ACCIONES, PARTES DE INTERÉS O CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA, O EL ALCANCE O CONDICIÓN DE SU PARTICIPACIÓN EN EL CASO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO	TIEMPO EN EL QUE LAS MUJERES HAN MANTENIDO LA PARTICIPACIÓN
CAROLINA AMEZQUITA TOBÓN C.C 53.105.184	51%	5/01/2020

Conforme a lo anterior, se acoge la observación presentada y se procederá a realizar el ajuste al informe de evaluación.

PROPONENTE TREMENDA CREATIVA & BTL SAS

OBSERVACIÓN 1.

"Se observa que la certificación aportada por los proponentes COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES Y SUMINISTROS S.A.S y ESTRATEGIA PUNTO APARTE S.A.S. para acreditar el cumplimiento del numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 0287 de 2026 no cumple con los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable, en la medida en que no se encuentra

debidamente expedida bajo gravedad de juramento en los términos establecidos en el parágrafo de la citada disposición.

En efecto, el Decreto 0287 de 2026 establece de manera expresa que las certificaciones relacionadas con incentivos para personas con discapacidad deben expedirse bajo gravedad de juramento, requisito que constituye una condición formal obligatoria para la validez de la acreditación.

En el presente caso, si bien el documento allegado contiene manifestaciones suscritas por el representante legal y el revisor fiscal, no se evidencia el cumplimiento estricto de esta exigencia en los términos normativos, lo cual afecta su validez como medio de acreditación del requisito.

En consecuencia, al no cumplirse un requisito formal expresamente establecido en el Decreto 0287 de 2026, no resulta procedente la asignación del puntaje correspondiente."

RESPUESTA UPIT:

Analizada la observación es preciso indicar lo siguiente:

Si bien el Decreto 0287 de 2026 exige que las certificaciones relacionadas con incentivos para personas con discapacidad se expidan bajo gravedad de juramento, en el caso concreto sí existe una manifestación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o contador que da cuenta del contenido exigido, lo cual materializa el compromiso y la responsabilidad jurídica sobre la veracidad de la información presentada. La ausencia de una fórmula sacramental o literal específica no puede prevalecer sobre la sustancia del documento, en la medida en que el ordenamiento jurídico en Colombia privilegia el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

En ese sentido, la certificación allegada cumple con la finalidad de acreditar el requisito previsto en la norma, al contener declaraciones claras, verificables y suscritas por quienes tienen la competencia legal para ello. Interpretar de manera restrictiva el requisito formal, al punto de desconocer un documento que cumple materialmente con su propósito, implica una aplicación desproporcionada de la norma y contraria a los principios de selección objetiva y favorabilidad en la evaluación de las ofertas.

Por lo anterior, sí resulta procedente la asignación del puntaje correspondiente, toda vez que el requisito se encuentra acreditado en lo sustancial, sin que una interpretación excesivamente formalista pueda desvirtuar su validez.

En razón a lo anterior no se acoge la observación presentada.

PROPONENTE ASOCIACION DE HOGARES SI A LA VIDA

Por medio del presente y luego de revisar informe de evaluación, me permito realizar la siguiente aclaración y solicitar otorgamiento puntaje correspondiente a emprendimiento mujer:

Me permito aclarar que tal como lo establece el Artículo 2.2.1.2.4.2.14 Definición de emprendimientos y empresas de mujeres. (Adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 del 24 de diciembre de 2021) el cual cita:

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INFORME EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA UPIT-CA-001-2026

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.14. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres. Con el propósito de adoptar medidas afirmativas que incentiven la participación de las mujeres en el sistema de compras públicas, se entenderán como emprendimientos y empresas de mujeres aquellas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

… 4. Para las asociaciones y cooperativas, cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los asociados sean mujeres y la participación haya correspondido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal.

PARÁGRAFO. Respecto a los incentivos contractuales para los emprendimientos y empresas de mujeres, las certificaciones de trata el presente artículo deben expedirse bajo la gravedad de juramento con una fecha de máximo treinta (30) días calendario anteriores a la prevista para el cierre del procedimiento de selección.

(Adicionado por el Art. 3 del Decreto 1860 de 2021)

selección.		
4. Para las asociaciones y cooperativas, cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los asociados sean mujeres y la participación haya correspondido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección.	Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal.	**X**

Adicional a ello se anexo a este formato las cartas CERTIFICACIÓN ACREDITACIÓN - CONDICIÓN DE EMPRENDIMIENTO O EMPRESAS DE MUJERES, suscritas bajo la gravedad de juramento, tanto por representante legal como por revisar fiscal, como lo requiere la ley (tal como se puede evidenciar en formato cargado en propuesta inicial)

Como se puede evidenciar en la certificación aportada por la entidad y la cual puede ser corroborada en certificado de existencia, lo que se pretende con la misma es demostrar , en pantallazo que la asociación con sus tres asociados llevan más de un año como miembros y que al ser 3 (dos mujeres y 1 hombre) se demuestra que la condición cumple, no obstante en las tres certificaciones aportadas en cada una de ellas se expresa bajo la gravedad de juramento que la asociación cuenta con mas del 50% de asociadas mujeres, para lo cual y como ya se expuso por ley se cumple."

RESPUESTA UPIT:

Analizada la observación es preciso indicar lo establecido en el articulo 2.2.1.2.4.2.14 del decreto 1082 de 2015, que establece lo siguiente:

> *"4. Para las asociaciones y cooperativas, cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los asociados sean mujeres y la participación haya correspondido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal."*

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INFORME EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA UPIT-CA-001-2026

Adicional a lo anterior es importante indicar lo aportado por el proponente en su oferta, así:

Objeto: **"Contratar los servicios para la producción, desarrollo y ejecución, a monto agotable, de eventos institucionales, rendición de cuentas, espacios de participación ciudadana o divulgación de planes y programas, entre otros, en los que haga parte la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte – UPIT**

Yo, SANDRA MILENA ARBELAEZ BAQUERO identificada con cedula 52.806.741 de Bogotá, actuando como revisor fiscal de ASOCIACION DE HOGARES SI A LA VIDA, certifico bajo la gravedad de juramento que más del cincuenta por ciento (50%) de los asociados son mujeres y que la participación de estás en la asociación ha permanecido durante al menos el último año anterior contado a partir de la fecha del cierre del proceso de contratación



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta del 12 de mayo de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2019 con el No. 00313284 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Junta Directiva	Viviana Carolina Melo Diaz	C.C. No. 000000053103358
Miembro Junta Directiva	Maria Magdalena Diaz Cadena	C.C. No. 000000037941073
Miembro Junta Directiva	Luis Alberto Pinzon	C.C. No. 000000017166577

De lo anterior, se puede evidenciar que si bien el proponente realiza la manifestación de que más del 50% de los asociados son mujeres, se limita a indicar mediante un pantallazo del certificado de existencia y representación legal en que hace referencia a los miembros de la junta directiva y desde cuando está conformada, sin que ello implique que estos son los asociados y se deja a presunción del evaluador, lo cual no es posible realizar, pues los evaluadores deben basarse en información, precisa y expresa que certifiquen los proponentes.

Ahora bien, atendiendo la precisión realizada en este documento y teniendo en cuenta que aquí no se esta certificando algo nuevo ni cambiando los documentos, si no que se esta informando respecto de la presión e interpretación del documento, se acoge la observación y se otorga el puntaje, motivo por el cual se procederá a realizar el ajuste al informe de evaluación.

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril de 2026.

JAIRO MORENO
Contratista GIT Contratación

Revisó: Diego Fernando Rosero Altamar, Coordinador GIT de Contratación.